JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-080/2021

ACTORA: PETRA GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III, CON CABECERA EN GUADALUPE, ZACATECAS

TERCERA INTERESADA: VIOLETA

CERRILLO ORTIZ

MAGISTRADA: ROCÍO POSADAS

RAMÍREZ

SECRETARIOS: JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO, LIZETH ALEJANDRINA LÓPEZ ARAIZA Y RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma los resultados consignados en el acta del Cómputo de la Elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizado por el Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas; lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por la actora no acreditaron la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ni la nulidad de la elección.

GLOSARIO

Actora/Promovente: Petra García López

Coalición "Va por Zacatecas" Conformada por los Partidos Políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática

Consejo Distrital/ Autoridad

Responsable:

Autoridad Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado de

Zacatecas

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Ley General: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas

Morena: Partido Político Morena

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, la Gubernatura, los integrantes de la Legislatura Estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Cómputo Distrital. El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión especial permanente del *Consejo Distrital*, cuyos resultados se muestran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
PR) PRD	11,242	Once mil doscientos cuarenta y dos
PT	3,962	Tres mil novecientos sesenta y dos
VERDE	1,555	Mil quinientos cincuenta y cinco
NOTIFICATION OF THE PROPERTY O	1,207	Mil doscientos siete
morena La represent de Misire	12,498	Doce mil cuatrocientos noventa y ocho
alianza	1,284	Mil doscientos ochenta y cuatro
PAZ PAZ	789	Setecientos ochenta y nueve
DOSMINAS	152	Ciento cincuenta y dos
PP	185	Ciento ochenta y cinco

¹Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

LA FAMILIA PRIMERO	301	Trecientos uno
PES	901	Novecientos uno
FOR	267	Doscientos sesenta y siete
FUERZA ME ≫ (ICO	1,650	Mil seiscientos cincuenta
Candidatos no registrados	29	Veintinueve
Votos nulos	1,282	Mil doscientos ochenta y dos
Votacion total	37,304	Treinta y siete mil trescientos cuatro

- **1.3 Declaración de validez**. Al finalizar el cómputo, el propio *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección del Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de las candidatas postuladas por *Morena*.
- **1.4 Juicio de Nulidad Electoral.** El trece de junio, *la Actora* presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra de los resultados obtenidos en el Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
- **1.5 Recepción, turno y radicación.** El trece de junio, se tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral, quedando registrado en el libro de gobierno con el número TRIJEZ-JNE-002/2021, y fue turnado a la ponencia a su cargo, quedando radicado el quince siguiente.
- **1.6 Encauzamiento.** El diecinueve posterior, por acuerdo plenario se encauzo el Juicio de Nulidad Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que el veinte siguiente se registró con la clave TRIJEZ-JDC-080/2021.
- **1.7. Requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinte de junio y con el objeto de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente Juicio Ciudadano, la Magistrada instructora requirió diversa información y documentación relacionada con la elección que se impugna.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de junio, se tuvo por admitido el presente juicio y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierten los resultados del cómputo distrital y consecuentemente la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Lo anterior, con fundamento con los artículos 42 de la *Constitución Local*, 3 de la *Ley Electoral*, 7 y 8, fracción IV, 46 Bis y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCÍA

3.1. TERCERA INTERESADA

El escrito de tercera interesada presentado ante el *Consejo Distrital* el quince de junio, cumple con los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como se señala enseguida:

- **a) Forma.** El escrito fue presentado ante la *Autoridad Responsable*, se hizo constar nombre y firma de quien comparecía, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a su vez, se formulan los argumentos y consideraciones que estima pertinentes en oposición a las pretensiones de la *Actora*.
- b) Interés Jurídico. La tercera interesada cuenta con un interés incompatible con la *Promovente*, toda vez que la es candidata ganadora de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral III y pretende que se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancia respectiva, lo que deriva en un derecho incompatible con la *Actora*.

c) Oportunidad. De la presentación del escrito de tercero interesado se advierte que fue interpuesto dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicidad del medio de impugnación.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La tercera interesada argumenta que el medio de impugnación debe declararse improcedente; toda vez que, a su dicho, lo expuesto por la *Actora* es ambiguo y superficial, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que se refiere al fundamento, las razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamo.

Por lo que, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, las cuales no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

De igual forma, de la demanda se describen hechos que según se suscitaron en algunas casillas, trasgredieron algunos principios, así como que se cometieron violaciones sustanciales, las que en su concepto afectaron la votación y pide se invalide la elección.

Por su parte, refiere que la demanda contiene hechos sin comprobar que no toman en cuenta los principios que rigen el sistema de nulidades, pretende que se anule una elección, sin invocar alguna de las causales establecidas por la Ley, aunado a que no ofrece pruebas suficientes que puedan considerarse indicios para juzgar respecto de lo que en realidad ocurrió.

Este Tribunal considera, que no le asiste la razón a la tercera interesada, pues en el caso, de la lectura de la demanda se advierte que la *Actora* pretende se revoque los resultados del cómputo distrital, consecuentemente la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia en favor de la candidata ganadora.

Así que, con independencia de que le asista la razón a la *Actora* y la eficacia de los agravios para alcanzar su pretensión, ello será motivo de estudio de fondo de la controversia.

Por su parte, la *Autoridad Responsable*, en su informe circunstanciado hace valer las causales de desechamiento establecidas en el artículo 14, fracción III, y 57, fracción II, de la *Ley de Medios*, referentes a que el medio de impugnación sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico, pues establece que el Juicio de Nulidad Electoral solo puede ser promovido por los candidatos cuando por motivos de inegibilidad, la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarles la constancia de mayoría o asignación, en todos los demás casos sólo podrán intervenir como terceros interesados.

Este órgano jurisdiccional considera que al ser una candidata la que controvierte, tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia número 1/2014, de rubro "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTCIO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

5. JUICIO CIUDADANO

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 12, 13 y 46 bis, de la *Ley de Medios*, así como se muestra a continuación.

- **a) Forma**. El juicio se presentó por escrito ante esta Autoridad, consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios.
- **b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el cómputo distrital concluyó el diez de junio y el juicio de nulidad se presentó el trece siguiente.
- c) interés Jurídico. La *Actora* cuenta con el interés jurídico para promover el presente medio de impugnación al haber sido candidata² postulada para

.

² Conforme a la jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN

Diputada por la *Coalición "Va por Zacatecas"* por lo que puede controvertir los resultados del Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, y por ende la presunta trasgresión a su derecho de ser votada.

d) Definitividad. Cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el *Acto impugnado* no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del Juicio Ciudadano.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En el presente juicio, la *Actora* controvierte los resultados obtenidos en el Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, la declaración de validez así como la expedición de la constancia de mayoría, pues en su concepto se actualizan diversas irregularidades; y en consecuencia, debería decretarse la nulidad de la elección.

La *Actora* manifiesta que el día de la jornada electoral, existieron problemas para instalar las casillas en tiempo y forma, ya que en muchas de ellas no se presentaron los titulares, al haber sido contactados previamente por *Morena* quien les pagó para que no se presentaran.

Agrega que la casilla 506 contigua 1, no se integró debidamente, transgrediendo lo previsto en el artículo 274, inciso d), de la *Ley General* $^{\beta}$, pues a quienes se les designó como funcionarios no se les tomó de la fila, sino que fue integrada con representantes, simpatizantes e incluso familiares de candidatos de *Morena*.

Tan es así que en esa casilla iba a votar la señora María Elena Reyes Enríquez a quien se le sacó sin darle explicación alguna por personal no autorizado, ya que no eran ni capacitadores, asistentes, ni supervisores

IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTCIO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

³ Artículo 274. 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

electorales, informándole que primero pasaría una persona, siendo Nora Alejandra Román Montes y que posteriormente esta persona se integró a la mesa directiva de casilla.

Que esa misma situación se suscitó en las casillas de la sección 551, es decir, que los funcionarios de esas mesas directivas de casilla fueron seleccionados por el partido político *Morena*.

De igual manera se queja que los representantes de la *Coalición "Va por Zacatecas"* fueron agredidos físicamente por integrantes de *Morena* al reportar que se estaban repartiendo despensas y dinero para comprar votos. Lo que provocó que los votantes se retiraran, comentando la forma en que algunos partidos alteran el orden al percatarse de que los representantes de *Morena*, al ver llegar a personas que no eran de su grupo se comunicaban y las detenían en las esquinas, simulando ser encuestadores, y si advertían que el ciudadano ejercería su voto de manera libre y secreta avisaban para que se ejecutaran actos de violencia en la casilla.

Que en la casilla 471, una persona a quien la denunciante identifica como Guillermo Dávila "N", se formaba en la fila para ofrecer libremente el pago de votos, sacando dinero de su bolsa, tipo cangurera.

Además, otros funcionarios que dependen de la nómina de la Presidencia Municipal, así como simpatizantes de *Morena*, pagaban en nombre del candidato a Presidente Municipal y de la candidata a Diputada por el Distrito Electoral III. Por tales hechos se interpuso una denuncia por delitos electorales

Señala que a su representante, Diego López García, y a varios representantes de partido, distintos a *Morena* o a los partidos que integraron la coalición "Juntos Haremos Historia" no se les permitió estar presentes en el escrutinio y cómputo de la votación en distintas casillas, con el pretexto de que el espacio era muy pequeño, y debía seguirse el protocolo de sana distancia.

Que el día de la jornada electoral, observó una bolsa negra en la que había diversa documentación electoral federal y local, entre ella, varias boletas de la elección, mismas que estaban debajo de la documentación que se muestra en las fotografías que adjunta.

Por otro lado, refiere que se vulneraron los principios de imparcialidad y certeza por parte de diversos funcionarios de la autoridad administrativa electoral quien, en su opinión, fueron omisos y permitieron la comisión de diversas irregularidades a los representantes, simpatizantes, y candidatos de *Morena*.

Al respecto, señala que la *Autoridad Responsable* no tomó ninguna acción, ni levantó ninguna acta, así como tampoco se presentó en los lugares en los que se le informó ocurrieron irregularidades.

Como sucedió al informarle tanto al Presidente como al Secretario Ejecutivo del Instituto, que previo al inicio de la jornada electoral los representantes y simpatizantes de *Morena* profirieron amenazas y realizaron actos vandálicos de los que se puso en conocimiento, y el primero de ellos comentó que trataría el tema con el representante del partido.

También señala que vía telefónica, a través de la oficialía electoral, puso en conocimiento de la autoridad que se impidió a los representantes de su partido estar presentes en el escrutinio y cómputo de los votos.

Refiere que existió alteración de documentos, durante el cómputo pues no tiene explicación del porqué resultaron más de 50 boletas de las que se recibieron en casilla, lo que se asentó en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Manifiesta que durante el cómputo electoral parcial, en donde se revisaron 41 paquetes, los escrutadores calificaron como nulos 960 votos, los que en su concepto le favorecían.

Por último, precisa que existieron diversas irregularidades que en su concepto contravienen los principios constitucionales, pues se realizaron actos de proselitismo en veda electoral, por funcionarios municipales en horario laboral, se colocó propaganda electoral (lonas) en horas hábiles, que incluso existió acoso laboral por parte de personal de la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas que todos esos actos fueron para apoyar a *Morena* y a sus candidatos.

De una interpretación de los planteamientos vertidos por la Actora se advierte que sus alegatos están encaminados a actualizar la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 52, fracción XI de la Ley de Medios, por las irregularidades hechas valer en diversas casillas; y por el resto de sus agravios la causal de nulidad de elección de diputados por violaciones sustanciales prevista en el artículo 53, fracción V de la citada ley; tal como precisará en el problema jurídico a resolver. Lo anterior, de conformidad con la ratio escendi de la tesis cuyo rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATANDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".4

6.2. Problema Jurídico

Las cuestiones a dilucidar son las siguientes:

- 1. Determinar si se actualiza la causal de nulidad recibida en casilla, prevista en el artículo 52, fracción XI, de la Ley de Medios5, por las irregularidades siguientes:
- a) Si las casillas 506 contigua 1 y 551 básica y sus contiguas 1, 2, 3 y 4, fueron integradas por representantes, simpatizantes e incluso familiares de candidatos de *Morena*, o por personas que ese instituto político seleccionó.
- b) Si en la casilla 471, se coaccionó al voto (compra de votos).

⁴ Todas las jurisprudencias y tesis son consultables en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

⁵ ARTÍCULO 52. Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- **2.** Determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*, por las irregularidades siguientes:
- a) Si existió algún pago realizado por *Morena* hacia funcionarios de casillas, para que no se presentaran a desempeñar el cargo.
- b). Si se impidió a los representantes de la *Actora*, así como a lo de diversos partido políticos, distintos a *Morena*, estar presentes en el escrutinio y cómputo celebrado en diversas casillas.
- c) Si se acredita la existencia de "boletas electorales y documentación electoral en una bolsa negra".
- d) Si se transgredió el principio de imparcialidad por parte de diversos funcionarios de la autoridad administrativa electoral local.
- e). Si durante el periodo de veda se realizaron actos de proselitismo por funcionarios municipales en horario laboral.
- f). Si se colocó propaganda electoral por parte de funcionarios municipales en horas hábiles.
- g) Si existió acoso laboral por parte de personal de la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas a fin de apoyar al partido político *Morena* y a sus candidatos.
- h) Si la supuesta existencia de boletas sobrantes en las casillas, constituye una irregularidad.
- i) Si se acreditó la supuesta calificación de 960 votos nulos, que en su concepto le favorecían.
- j). Si se acreditó que los representantes de la *Coalición "Va por Zacatecas"* fueron agredidos físicamente por integrantes de *Morena*.

6.3 Metodología de estudio

Este Tribunal considera, realizar el estudio de los planeamientos mencionados por la *Actora*, se procederá en un primer momento a analizar los hechos tendentes a acreditar la causal de nulidad relativa a irregulares graves cometidas durante la jornada electoral prevista en el artículo 52 fracción XI, de la *Ley de Medios*.

Posteriormente se abordaran los hechos relativos a la causal de nulidad de elección, prevista el artículo 53 fracción V, de la Ley citada, en la cual se hacen valer diversas irregulares; es menester, precisar que para el análisis de esta causal, se abordará de manera individual el análisis de los hechos en los que se la *Actora* aporta medios de prueba, y de manera conjunta aquellos en los que no ofrece medio probatorio alguno.

Por otro lado, resulta oportuno precisar que el análisis de cada una de las irregularidades planteadas se hará a la luz del principio de los actos válidamente celebrados, criterio adoptada en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Así mismo, y atendiendo al principio citado el estudio de las irregularidades se procederá a realizar con estricto apego al principio de objetividad atendiendo a las razones, los hechos y circunstancias que motiven la actualización de cada una de ellas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, precisando que la *Actora* se encuentra obliga aprobar todas y cada una de las irregularidades que plantea.

6.4. No se acredita la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral.

El artículo 52, fracción XI, de la *Ley de Medios* señala que procederá la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, que estén plenamente acreditadas y que no puedan ser reparables

durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales pongan en forma evidente duda de la certeza de la votación y sean determinantes en el resultado de la misma.

De lo anterior, se desprende que para que se actualice la hipótesis jurídica de la causal mencionada, deben acreditarse los elementos siguientes:

a) Existir irregularidades graves, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización y que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas.

Este primer elemento se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos por la *Constitución Federal*, la *Ley Electoral* o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Dicha irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

b) Que su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.

Este segundo elemento, se tiene por colmado cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debiendo señalar, que respecto a la temporalidad de las irregularidades que, en su caso, actualizarían el supuesto de nulidad genérica de votación, no es indispensable que dichos acontecimientos ocurran durante la jornada electoral, sino simplemente que no sean reparables en esta etapa. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, de rubro: "IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN

DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

c) Que la certeza de la votación esté contradicha, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, para acreditar dicho elemento la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable o que ponga en duda la votación, es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

d) Que la afectación resulte determinante para el resultado de la votación, provocando una variación que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse que trascendieron al resultado de la votación.

6.4.1 Análisis de las irregularidades planteadas por la Actora

6.4.1.1. No se acredita que los integrantes de las casillas 506 contigua 1 y 551 básica y sus contiguas 1, 2, 3 y 4, fueron seleccionados por *Morena*, ni que exista vínculo con los candidatos de ese instituto político.

La *Actora*, refiere que la casilla 506 contigua 1, no se integró debidamente,⁶ pues en su concepto a quienes se les designó como funcionarios no se les tomó de la fila, sino que fue integrada con representantes, simpatizantes e incluso familiares de candidatos de *Morena*, porque el partido pagó a los titulares para que no se presentaran.

Tan es así que en esa casilla iba a votar la señora María Elena Reyes Enríquez a quien se le sacó sin darle explicación alguna por personal autorizado, ya que no eran ni capacitadores, asistentes, ni supervisores electorales, informándole que primero pasaría una persona, siendo Nora Alejandra Román Montes y que posteriormente esta persona se integró a la mesa directiva de casilla.

Que esa misma situación se suscitó en las casillas de la sección 551, es decir, que los funcionarios de esas mesas directivas de casilla fueron seleccionados por el *Morena*.

Este Tribunal, considera que no le asiste la razón a la *Actora* por las consideraciones siguientes:

Del análisis del expediente no se advierte que la *Actora* hubiere aportado medios de prueba para acreditar las irregularidades que dice se cometieron el día de la jornada electoral en las casillas en mención, pues solo se concretó a realizar manifestaciones genéricas para sostener que los funcionarios de las casillas se integraron por personas que fueron seleccionadas por *Morena*, que incluso unos eran militantes, simpatizantes y hasta familiares de candidatos de ese instituto político.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 17 de la *Ley de Medios*, "el que afirma está obligado a probar"; pues no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios convictivos idóneos que pudieran

⁶ Artículo 274. 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

No es óbice para este órgano jurisdiccional que la *Actora* refiera que en la casilla 506 Contigua 1, se tomara de la fila a una persona de nombre Nora Alejandra Román Montes para fungir como funcionaria de casilla, quien a su juicio no le correspondía ser considerada para integrarla; sin embargo, la referida ciudadana fue seleccionada y capacitada por la autoridad electoral para desempeñar el cargo de tercera escrutadora, tal como se advierte del encarte⁷, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, si la *Actora* narró de forma genérica los hechos sin allegar prueba alguna para acreditarlos, para este Tribunal resulta insuficiente su sola manifestación para tener por acreditada esa irregularidad.

6.4.1.2 No se acreditó que en la casilla 471, se cometiera coacción al voto hacia el electorado

La *Actora* refiere que en la casilla 471, una persona a quien identifica como Guillermo Dávila "N", se formaba en la fila para ofrecer libremente el pago de votos, sacando dinero de su bolsa, tipo cangurera.

Así mismo agregó que otros funcionarios que dependen de la nómina de la Presidencia Municipal, así como simpatizantes de *Morena*, pagaban en nombre del candidato a Presidente Municipal y de la candidata a Diputada por el Distrito Electoral III.

Para desmostar lo anterior, aportó copia simple de escrito de incidente, de la denuncia levantada ante la Fiscalía en Delitos Electorales, dos impresiones fotográficas las que se insertan a continuación:

⁷ visible al reverso de la foja 398 del expediente en que se actúa.



Observación:

En esta fotografía, se observa que se encuentran dos personas, al frente de un inmueble sobre la banqueta una del sexo masculino con ropa obscura y otra del sexo femenino con ropa clara.

En dicha fotografía no se aprecia alguna leyenda que precise el lugar, fecha, hora y espacio.

Tampoco se refiere alguna manifestación sobre la identidad de las personas.



En la siguiente imagen se observan alrededor de siete personas en una fila, en donde se percibe que está una persona del sexo femenino con vestimenta con pantalón de mezclilla y blusa negra la cual se encuentra con los brazos cruzados y está sosteniendo una bolsa de color negro, atrás de ella está una persona del sexo masculino, que trae un pantalón negro con franjas blancas al costado y una camisa verde, quien al parecer está hablando por teléfono y tras de este se observan cuatro personas, las cuales son tres del sexo femenino y uno masculino.

En esta fotografía no se aprecia leyenda que precise tiempo, lugar y espacio ni identidad de las personas.

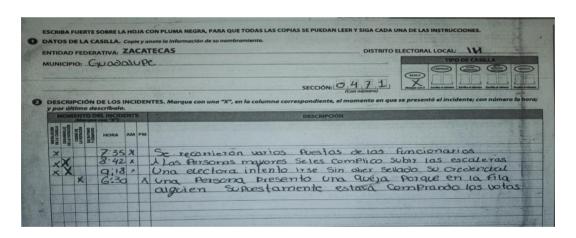
Este Tribunal considera que dichas impresiones fotográficas por sí solas adquieren valor de indicio, pues resultan insuficientes para demostrar que tal como lo refiere la *Actora* existió compra de votos, pues lo único que se advierte es la presencia de diversas personas, aunado a ello de que esta prueba carece de los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar.

En relación con el escrito de incidente que aportó como medio de prueba, signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, "el seis de junio, a las 09: 19 horas, en el que se asentó que en la casilla_0471 ubicada en la calle López Mateos #53, Col. Ejidal, Gpe, Zac, del municipio de Guadalupe, Zac. Se identificó a un individuo (Camisa verde, pantalón negro) convenciendo y comprando el voto de tres personas en la fila de la casilla B1 a favor del Partido Morena, el cual tomó efectivo de su riñonera negra y se lo entregó a las personas de la fila, una de ellas se negó y se

presta a ser testigo, de nombre Saira Yareli Flores Rodríguez, identificó al individuo como Guillermo Dávila, trabajador de la Presidencia Municipal de Guadalupe, con domicilio en Juan de la Barrera, casa morada", escrito que adquiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios.

De la referida documental se advierte, que el Representante del Partido Revolucionario Institucional señala que en dicha casilla se encontraba una persona coaccionando a los electores, lo cual constituye un indicio de que en la casilla ocurrió la irregularidad invocada por la *Actora*, sin embargo, la documental privada por sí sola no es suficiente para acreditar el hecho, pues requiere que la misma se adminicule con otros elementos probatorios.

Por otro lado, en cuanto a la hoja de incidente que exhibió la responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, la que se inserta a continuación:



De la documental pública de referencia se desprende que a las dieciocho horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, quedó asentado que una persona presentó una queja porque en la fila alguien supuestamente estaba comprando votos; empero, como se advierte el hecho no les consta a las y los funcionarios de casilla, pues lo único que evidencia es que una persona les manifestó que se había levantado una queja porque supuestamente alguien de la fila estaba comprando votos, por lo que para este Tribunal la prueba de referencia no resulta idónea para tener por acreditada la irregularidad invocada.

En cuanto a la denuncia levantada ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por la ciudadana Montserrat Guadalupe Trejo Medina, de fecha ocho de junio, en la que manifiesta que el seis de junio fue nombrada por el Partido Revolucionario Institucional abogada de ruta para levantar incidencias y escritos de protesta, asignándole la ruta de las casillas 468, 469 y 471, en donde se percató que una persona de sexo masculino traía una cangurera color negra en su cintura y que estaba entregando dinero en efectivo a las personas que estaban formadas en la fila, que lo identificó como Guillermo Dávila, quien labora en la contraloría de Guadalupe, Zacatecas.

Denuncia que carece de inmediatez y espontaneidad en virtud de que fue levantada dos días después de que según se dio cuenta de los hechos, plazo suficiente que permitió se confeccionara como prueba, y que además al ser emitida por una funcionaria que pertenece al Partido Revolucionario Institucional, Instituto Político que pertenece a la *Coalición "Va por Zacatecas"* quien postuló a la *Actora* como candidata a Diputada Local por el Distrito III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas le resta valor probatorio.

De la adminiculación de las pruebas en análisis se tiene que las mismas resultan insuficientes para tener por acreditado la coacción al voto en la casilla de referencia.

En ese sentido, al no acreditarse las irregularidades hechas valer por la *Promovente*, resulta insuficiente para tener por acreditada la causal en estudio.

6.5 No se acredita la violación sustancial a los principios democráticos del sufragio libre, secreto y directo en el Distrito Electoral III.

La causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la *Ley de Medios*, el bien jurídico que tutela son los principios, valores y elementos constitucionales que rigen a las elecciones democráticas, los cuales buscan respetar y proteger que no se altere de manera grave dicha elección, pues de lo contrario resultaría viciada y generaría su anulación. Los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis en análisis, es la existencia de violaciones sustanciales:

- I. Que se hayan cometido en forma generalizada.
- II. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación.
- III. Que las violaciones se hayan cometido en el municipio o distrito de que se trate la elección.
- IV. Que se encuentren plenamente acreditadas.
- V. Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

Para considerar que una violación fue sustancial, debe existir una afectación en forma relevante a los principios que rigen las elecciones democráticas⁸, cuyo efecto dañe uno o varios de sus elementos sustanciales, lo que significa que deben incidir en aquellos elementos de necesaria satisfacción sin los cuales no es posible afirmar que se celebró una elección democrática y que está viciada porque la ciudadanía no haya expresado libremente su voluntad respecto de quienes serán sus representantes. Para considerar que las violaciones fueron cometidas en forma generalizada, no debe tomarse sólo la existencia de irregularidades aisladas, sino que es menester estar en presencia de violaciones que tiene mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

El elemento de que se hayan cometido en la jornada electoral, tienen un alcance más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se considere que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección aunque se hayan producido con antelación, siempre y cuando sean en el territorio del municipio que se trate la elección.

En tanto que, para que sean consideradas planamente acreditadas, la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados corresponde a la *Actora*.

-

⁸ Este tipo de violaciones se refieren principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, este elemento atiende a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo⁹.

El cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial cuando se conculcan determinados principios (legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad) o se vulneran ciertos valores fundamentales (sufragio universal, libre, secreto, directo e igual) constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realizó una elección libre y autentica de carácter democrático.

En tanto, el aspecto cuantitativo atiende a cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la elección.

Es importante señalar que, esta causal genérica requiere para su demostración se prueben de manera plena las violaciones, requisito que tienen que ver con que existan en autos las pruebas y que el juzgador llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

Para ello, se debe tomar en cuenta que conforme a la *Ley de Medios*, los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros, los siguientes:

- I. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- II. Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

III. Que generen en el juzgador la convicción suficiente que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

6.5.1 Análisis de las irregularidades hechas valer por la Actora.

6.5.1.1 No se acredita la existencia de boletas y documentación electoral contenida en una supuesta "bolsa negra"

La *Actora* señala que en una "bolsa negra" se tenía diversa documentación federal y local de la elección, que se encontraban varías boletas de la elección, pues a su dicho manifiesta que las boletas se podían utilizar para abultar el resultado en favor de la candidata de *Morena* de ese Distrito Electoral III.

Para sustentar su dicho presentó dos impresiones fotográficas como se muestra a continuación:



Observaciones:

En la imagen se observa lo que parece ser un depósito de basura en color negro, con documentación entre la cual se puede apreciar una hoja con logos de diversos partidos políticos.

De igual manera, se observa lo que parece ser un periódico.



En la imagen se observa un depósito de basura en color negro, en lo que parece ser documentación de la cual no se puede apreciar el contenido de la misma, ni si dicha documentación es electoral.

Documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*.

De las anteriores imágenes, atendiendo a su naturaleza son pruebas de carácter privado además que ser susceptibles de fácil manipulación y de las cuales sólo se aprecia que es un contenedor de basura, con hojas de papel que parece ser diversa documentación; pero de las cuales no se tiene la certeza el carácter o tipo de documentación.

Aunado a lo anterior, de las imágenes no se visualiza la fecha, lugar donde fueron tomadas, menos aún que la documentación sea de carácter electoral oficial como tampoco que sean boletas electorales para la elección del Distrito Electoral III como lo quiere hacer valer la *Promovente*.

Consecuentemente, de los medios probatorios no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales esta autoridad logre proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad).

Por lo que para que se acrediten las irregularidades graves es necesario que la *Promovente* señale la existencia de un acto u omisión de carácter ilícito, que vulnere los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a estas irregularidades deben de estar plenamente acreditadas, sin que exista incertidumbre sobre su realización, pero además la acreditación del hecho controvertido debe estar apoyado con elementos probatorios que demuestren la existencia de la irregularidad.

Lo que en el caso no aconteció, pues la *Actora*, sólo trae como medios probatorios las impresiones de fotografías, sin que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos probatorios para hacer una concatenación de los mismos; por consiguiente no es posible tener por acreditada la irregularidad que hace valer la *Promovente*.

6.5.1.2 No quedó demostrada la existencia de proselitismo electoral en el periodo de veda

La *Actora*, precisa que existieron diversas irregularidades que en su concepto contravienen los principios constitucionales, pues se realizaron actos de proselitismo en veda electoral.

Para acreditar su dicho, ofrece como prueba las documentales privadas consistentes en impresiones de captura de pantalla las cuales tienen valor de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, las que se muestran de la forma siguiente:

Veda electoral En per can par una se con vota

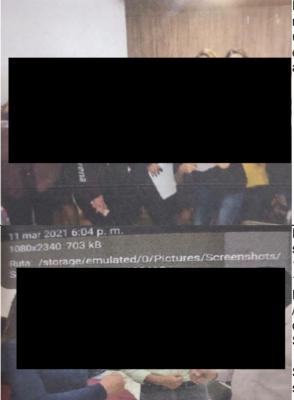
Observaciones:

En la imagen se observa un grupo de personas sentadas, al parecer en una cancha deportiva, las cuales al parecer están atentas a un discurso de una persona del sexo masculino el cual parece portar un micrófono en la mano derecha, atrás de esta persona se encuentran tres lonas que contienen la frase: este seis de junio vota por Julio Cesar Chávez.

Proselitismo en horario laboral



En la imagen se observan cuatro personas del sexo femenino, de las cuales tres están sentadas y una está parada detrás de una mesa la cual tiene un mantel color guinda, atrás de la persona que esta parada se encuentra una lona en donde se alcanza a distinguir media cortada la silueta de una mujer y a la do una de un hombre.



En la imagen se observan a doce mujeres, las cuales están haciendo una señal con la mano derecha en donde levantan los dedos de su mano a excepción del pulgar.

En la imagen se observa en la parte superior lo siguiente: 11 mar 2021 6:04 p.m.

1080x2340 703Kb

Ruta:

/storage/emulated/0/pictures/screensh

Screenshots_20210321-180412.j.pg

Se encuentran tres personas una del sexo femenino y dos del sexo masculino, las cuales traen cubrebocas respectivamente y al parecer se están saludando con el puño de la mano derecha.

Se observan tres personas, dos del sexo femenino y uno masculino, al parecer en el interior de un carro.





En la imagen se observa en la parte superior lo siguiente:

13 may 2021 1:01 p.m.

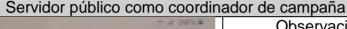
1080x2340 545Kb

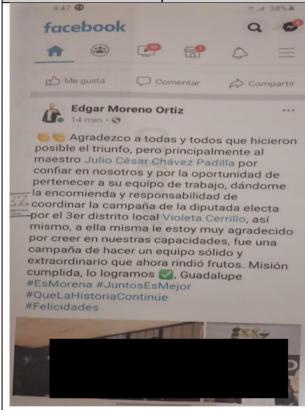
Ruta:

/storage/emulated/0/pictures/screensh ots/

Screenshots_20210513-130136jpg

Están cuatro personas dos del sexo femenino a las orillas y en el centro están dos personas del sexo masculino, una del sexo femenino y los dos hombres están haciendo una señal en donde levantan los dedos de su mano a excepción del pulgar.





Observaciones:

En la imagen se aprecia una captura de pantalla de una ubicación de la red social Facebook, echa por la persona Edgar Moreno Ortiz, con la leyenda siguiente:

"(Dos emojis de las manos aplaudiendo) Agradezco a todas y todos que hicieron posible el triunfo, pero principalmente al maestro Julio César Chávez Padilla por confiar en nosotros y por la oportunidad de permanecer a su equipo de trabajo, dándome la encomienda y responsabilidad de coordinar la campaña de la diputada electa por el 3er distrito local Violeta Cerrillo, así mismo, a ella misma le estoy muy agradecido por creer en nuestras capacidades, fue una campaña de hacer un equipo sólido extraordinario que ahora rindió frutos. Misión cumplida, logramos, Guadalupe

#EsMorena #JuntosEsMejor #QueLaHistoriaContinúe

#Felicidades"

En la parte inferior de la leyenda se aprecia dos fotos, una del lado Izquierdo donde aparecen dos personas con cubrebocas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino; la segunda foto se aprecia en el lado derecho donde aparece una persona del sexo masculino con cubrebocas, sujetando con ambas manos una hoja.

De las capturas de pantalla si bien se advierten diversas personas reunidas en diferentes espacios, lo cierto es que no existen rasgos o características que evidencien se encuentran realizando actos proselitistas a favor de la entonces candidata a Diputada Local por el Distrito III, de Guadalupe.

Pero además, por tratarse de capturas de pantalla de Facebook, las que resultan fáciles de confeccionar o modificar¹⁰ por sí solas no pueden demostrar de manera fehaciente los hechos que contienen, motivo por el cual, son ineficaces para acreditar la irregularidad hecha valer por la *Actora*.

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no existen elementos probatorios idóneos para constatar la existencia objetiva y material de la irregularidad planteada.

6.5.1.3 No se actualiza, la existencia de colocación de propaganda electoral por parte de funcionarios del municipio de Guadalupe, Zacatecas, en días y horas hábiles

La *Actora* manifiesta que funcionarios del Ayuntamiento de Guadalupe, colocaron propaganda electoral (lonas) en días y horas hábiles.

Para demostrar sus afirmaciones oferta la prueba siguiente:



Observaciones:

Se observan dos personas de espaldas, una está sosteniendo la escalera y la otra se encuentra arriba de ésta donde se percibe que al parecer está colocando una lona con propaganda electoral de *Morena*, de la que se advierte lo siguiente: "VOTA POR JULIO CESAR CHÁVEZ".

La impresión de la fotografía ofrecida tiene valor de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, pues ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por sí

 $^{^{10}}$ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN

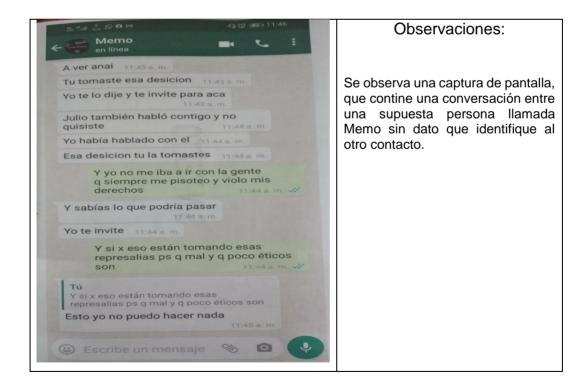
sola no puede demostrar de manera fehaciente los hechos que contienen, motivo por el cual, resultan ineficaz para acreditar el hecho denunciado por la *Actora*.

Además dicha documental carece de los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, aunado a que la *Actora* no demuestra que las personas que se observan en la fotografía sean funcionarios y que cuando se capturo esa imagen sea día y hora hábil como lo pretende sostener.

6.5.1.4 No quedó demostrada la existencia del acoso laboral por parte de personal de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, a fin de apoyar a *Morena* y a sus candidatos

De igual forma la *Promovente* aduce que existió acoso laboral por parte de personal de la Presidencia Municipal de Guadalupe, que todos esos actos fueron para apoyar a *Morena* y a sus candidatos.

Para demostrar su afirmación presenta una impresión de captura de pantalla, la que se inserta a continuación:



La impresión de la captura de pantalla carece de los elementos circunstanciales de modo, tiempo y lugar, pues de ella solo se desprende una conversación entre dos personas sin que se advierta la existencia de acoso por parte de funcionarios del municipio de Guadalupe, a fin de apoyar a las y los candidatos de *Morena*.

Dicha probanza tiene valor de indicio, de conformidad con los artículos 17, fracción II, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, sin embargo al ser fáciles de confeccionar y modificar, por sí sola resulta insuficiente para acreditar la irregularidad que hace valer la *Actora*.

6.6. No se acredita que representantes de la *Coalición "Va por Zacatecas"*, fueran agredidos físicamente por integrantes de *Morena*, ni que se haya impedido a los representantes de la *Actora* y de otros partidos, estar presentes en el escrutinio y cómputo de casillas.

La *Actora* refiere que los representantes de la *Coalición "Va por Zacatecas"* fueron agredidos físicamente por integrantes de *Morena* al reportar que se estaban repartiendo despensas y dinero para comprar votos. Lo que provocó que los votantes se retiraran comentando la forma en que algunos partidos alteran el orden al percatarse de que los representantes de *Morena* al ver llegar a personas que no eran de su grupo se comunicaban y las detenían en las esquinas, simulando ser encuestadores, y si advertían que el ciudadano ejercería su voto de manera libre y secreta avisaban para que se ejercieran actos de violencia en la casilla.

Por otro lado, refiere que a su representante, Diego López García, y a varios representantes de partido, distintos a *Morena* o a los partidos que integraron la coalición "Juntos Haremos Historia" no se les permitió estar presentes en el escrutinio y cómputo de la votación en distintas casillas, con el pretexto de que el espacio era muy pequeño, y debía seguirse el protocolo de sana distancia.

Para acreditar su dicho, la *Actora* aporta como medio de prueba una grabación de un video, el cual fue certificado por personal de este Tribunal¹¹, y que se inserta a continuación:

Imagen	Descripción
--------	-------------

¹¹ Visible a foja 410 y 411 del expediente.

_



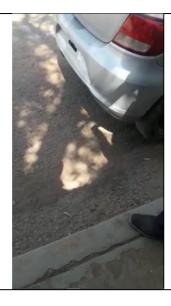
Minuto 00:00: comienza el video. En primer plano se encuentran tres personas, una persona de sexo masculino con una playera color gris con estampado, pantalón de mezclilla color obscuro y lentes oftalmólogos (persona masculina 1); enfrente de él, se encuentra una persona de sexo masculino con camisa color azul claro, pantalón negro, una gorra color azul marino, lentes de sol y de la oreja izquierda cuelga un cubrebocas color negro (persona masculina 2); al fondo se aprecia una persona de sexo masculino con camisa cuadrada color café claro y pantalón de mezclilla; el escenario en el que se encuentran es la parte lateral de la calle en donde se estacionan los carros, al fondo se ven estacionados un par de vehículos alrededor de lo que parece ser la plaza del pueblo.



Minuto 0:01: se observa que la persona de camisa azul (persona masculina 2) claro estira el brazo con puño cerrado en dirección a la persona de playera gris obscuro (persona masculina).



Minuto 0:06: se observa que la persona de camisa azul (persona masculina 2) pone los brazos en posición de defensa mientras que la persona de playera gris(persona masculina 1) acomoda los brazos para utilizar su fuerza y empujarlo.



Minuto 0:36: a partir de ese momento la toma de la grabación se enfoca al suelo dando como panorama la banqueta y la fascia de un carro color gris,

La prueba técnica en mención adquiere valor probatorio de indicio en términos de los artículos 17, fracción II, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, sin que de ella se logra acreditar la afirmación de la *Actora*, lo anterior, pues ella tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, y los lugres, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos y así estar en posibilidad de otorgarle el valor que le corresponde.

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 36/2014: de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

Por lo que si del video, sólo se advierte la existencia de tres personas sobre una calle discutiendo, no se tiene la certeza de que se trate de personas vinculadas a *Morena* y Revolucionario Institucional, así como que fueren funcionarios del Ayuntamiento de Guadalupe.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; por lo que, este Tribunal concluye que estas por sí solas no son suficientes para probar los indicios y pretensiones de la *Promovente*, ya que se debió

identificar a cada una las personas, el lugar y fecha de los supuestos hechos acontecidos.

Además la *Actora* únicamente se limita a decir que varios representantes sin especificar quienes y en cuales casillas, como tampoco acredita el vínculo que dice existía con el personal del Ayuntamiento de Guadalupe.

Ello es así, porque no se puede acreditar que en efecto las personas que aparecen en el mismo, se trate de representantes de casillas de los partidos y personal del Ayuntamiento, pues sólo se aprecia que están en una calle sin precisar dirección, fecha y lugar; tampoco se aprecia que las personas estén cerca de una casilla; en consecuencia, no existe la certeza que el acontecimiento que describe el video ofrecido por la *Actora*, hubiere acontecido el día de la jornada electoral y menos cerca de una casilla del Distrito Electoral III.

6.6.1 Hechos diversos en los que no se aportan pruebas para acreditar las supuestas irregularidades planteadas por la *Actora*.

- La *Promovente*, manifiesta que el día de la jornada electoral, existieron problemas para instalar las casillas en tiempo y forma, ya que en muchas de ellas no se presentaron los titulares, al haber sido contactados previamente por el partido político Morena quien les pagó para que no se presentaran.
- Que diversos funcionarios de la autoridad administrativa electoral transgredieron el principio de imparcialidad y certeza, pues en su opinión, fueron omisos y permitieron la comisión de diversas irregularidades por parte de los representantes, simpatizantes, y candidatos de *Morena*, hechos que les expuso vía telefónica.
- Igualmente, refiere existió alteración de documentos, toda vez de que durante el cómputo resultaron más de 50 boletas de las que se recibieron en casilla.
- Manifiesta que durante el cómputo electoral parcial, en donde se revisaron 41 paquetes, los escrutadores calificaron como nulos 960 votos, los que en su concepto le favorecían.

Del análisis del expediente no se advierte que la *Actora* hubiere aportado medios de prueba para acreditar las irregularidades invocadas, ya que solo se concretó a realizar manifestaciones genéricas para sostener esas supuestas irregularidades, incluso no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de ellas.

Lo cual en términos de Ley le corresponde probar sus afirmaciones, en efecto el párrafo tercero, del artículo 17, de la *Ley de Medios*, señala expresamente que "el que afirma está obligado a probar"; pues no es suficiente mencionar o invocar hechos de supuestas infracciones electorales, sino que es necesario para su análisis y estudio que las partes aporten los medios convictivos idóneos que pudieran acreditarlo, con la finalidad de que el juzgador tenga los elementos necesarios para verificarlos y pronunciarse sobre su veracidad.

Por consiguiente, al ser una obligación jurídica para la *Actora* el aportar los medios de prueba y no haberlo realizado, este Tribunal arriba a la conclusión que ante esa falta de probanzas, no es posible tener por acreditadas las irregularidades plateadas.

No es óbice, que para tratar de sustentar sus afirmaciones presentara escritos de solicitudes en donde pide que se requiera todas los incidentes, actas de apertura y clausura, actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto de recuento, solicitud de concentrado de boletas entregadas a las casillas, así como el número de personas que integran la lista nominal, todo lo anterior en relación al Distrito Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.

Sin embargo, era obligación de la parte *Actora* especificar que documentales se encontraban vinculadas con cada una de las supuestas irregularidades de referencia. Pero además, la responsable hizo del conocimiento a este Tribunal que no cuenta con escritos de incidentes y de protesta, tal como se constata del oficio: CDE/XXXVI/2021, de fecha veintiuno de junio¹².

-

¹² Visible a foja 151 del expediente en que se actúa.

TRIJEZ-JDC-080/2021

En consecuencia, al no haberse acreditado las irregularidades que hace

valer la Actora, por consiguiente; no se actualiza la causal de nulidad de la

elección.

De esta forma, al no haberse actualizado las causales de nulidad de

votación recibida en casilla y nulidad de elección, lo procede es confirmar

los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de

Diputados de Mayoría Relativa, la declaración de validez de la elección y el

otorgamiento de la constancia de Mayoría y validez respectiva, realizado

por el Consejo Distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el cómputo de la elección de Diputados de Mayoría

Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la

Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizado por el Consejo

Distrital Electoral III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, en términos

de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese v cúmplase

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por

unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la

Secretaria General de Acuerdos en funciones, en funciones que autoriza y

da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

34

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado en funciones, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-80/2021.Doy fe.

Clasificación de información confidencial: por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables, de conformidad con los artículos 3 fracción VIII inciso b), 7 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas